



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Instituto Nacional de Pediatría

Proyecto de Política de Protección de Datos Personales que deberán adoptar los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que tratan datos personales y datos personales sensibles de manera física y/o electrónica a través de los sistemas electrónicos.

Página 1 de 15



I. MARCO JURÍDICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 05-II-1917, Última Reforma D.O.F. 06/06/2023.

LEYES

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública
D.O.F. 4-05-2015.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
D.O.F. 11-VI-2002, Última Reforma D.O.F. 08-VI-2012.

Ley Federal de Archivos
D.O.F. 23-I-2012.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
D.O.F. 26-I-2017.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.
D.O.F. 14/11/2022.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
D.O.F. 31-XII-1982, Última Reforma D.O.F. 18-VII-2017.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
D.O.F. 04-VIII-1994, Última Reforma D.O.F. 02-V-2017.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
D.O.F. 28-XII-1963, Última Reforma D.O.F. 03-V-2006.

OTRAS DISPOSICIONES.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público
D.O.F. 26/01/2028

Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración pública Federal.
D.O.F. 20-II-2004.

OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer a los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que tratan datos personales y datos personales sensibles, de manera física o vía electrónica a través de los diferentes sistemas electrónicos, la política en materia de protección de datos personales a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, y que permita salvaguardar los datos personales y evitar su divulgación y las vulneraciones a este tipo de información.

ALCANCE

A nivel Interno: Esta política es de aplicación general para todo el personal que labora en el Instituto Nacional de Pediatría, principalmente para aquellos que tratan datos personales y datos personales sensibles, de manera física y en los sistemas electrónicos.

A nivel externo: Aplica a toda persona que tenga contacto con los servicios de atención médica y con las actividades organizacionales y administrativas que se desarrollan en el Instituto Nacional de Pediatría y que implique el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles.



DEFINICIONES:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales; Dirección Médica, Dirección Administración, Dirección de Enseñanza, Dirección de Investigación y Dirección de Planeación.
- II. **Aviso de privacidad:** Documento que debe ponerse a disposición del titular de los datos personales, de manera física electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del cual se le informa sobre los propósitos del tratamiento de sus datos a partir del momento en que estos se recaben;
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- V. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando





su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. **Días:** Días hábiles;
- XIII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XIV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XVI. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XVII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o

tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XIX. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

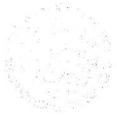
XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales; 6/9/2017 DOF Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017&print=true 3/30

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su



tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o. y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXXVII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXVIII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los





datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

- XXXII. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXIII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXXIV. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y
- XXXV. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y
- XXXVI. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXVII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.





INTRODUCCIÓN

La protección de los datos personales y datos personales sensibles se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso A, numerales II, III y VIII y artículo 16, segundo párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otro lado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, es la normatividad aplicable para todos los sujetos obligados en el ámbito



federal que establece los principios, deberes, obligaciones y sanciones para el uso y manejo de la información de los datos personales, que se encuentran en los archivos de cada área, ya sea manera física y/o en los sistemas electrónicos.

Con base en ello, es indispensable contar con una política en materia de protección de datos personales y datos personales sensibles, a fin de que todos los trabajadores y personas vinculadas con la operación y funcionamiento del Instituto Nacional de Pediatría, tengan los elementos para salvaguardar los datos personales que recaban, de manera física y /o electrónica, y evitar riesgos o vulneraciones en los datos personales y datos personales sensibles que son proporcionados por sus titulares.





Proyecto de Política en materia de protección de datos personales y datos personales sensibles en el INP:

- 1.- El personal de todas las áreas médico, administrativas, enseñanza, investigación y planeación del Instituto Nacional de Pediatría deberán salvaguardar en todo momento la información que es otorgada por los pacientes y/o usuarios, proveedores, contratistas, investigadores, residentes, enseñanza, etc, la que se almacena de manera física o electrónica en las bases de datos, archivos o sistemas electrónicos implementados en el Instituto.
- 2.- Todo el personal y sobre todo los responsables de su tratamiento deberán guardar confidencialidad en todo momento, de los datos personales y datos personales sensibles que se recaben.
- 3.- Las áreas al dar respuesta a una solicitud de información y observen que la respuesta contiene datos personales o datos personales sensibles, deberán elaborar una versión pública y presentarla al Titular de la Unidad Transparencia con 3 días de anticipación al vencimiento de la respuesta, acompañada de la versión original, con el fin de que sea sometida a Comité de Transparencia para su revisión y en su caso aprobación.
- 4.- Todas las versiones públicas presentadas por las áreas: médico, administrativas, enseñanza, investigación y planeación, deberán ser sometidas al Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- 5.- En todo tratamiento de datos personales que se realice en el INP, se deberán respetar los principios y deberes dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo estipulado para ello en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- 6.- Lo anterior, en los términos que se explican a continuación:

a) Principios que rigen la protección de los datos personales

I. Licitud

El tratamiento de datos personales por parte de la instancia responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

II. Finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe la instancia responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

III. Lealtad

La instancia responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

IV. Consentimiento

Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General, la instancia responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.

V. Calidad

La instancia responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere su veracidad.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por su titular y hasta que tal persona no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

VI. Proporcionalidad

La instancia responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

VII. Información

La instancia responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

VII. Responsabilidad

La instancia responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General.

7.- Esta política en materia de protección de datos personales y datos personales sensibles en el INP, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes



físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización que cuenten las áreas médico, administrativas, enseñanza, investigación y planeación

8.- Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

9.- El personal que trate datos personales no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales sólo en los casos que establece el Artículo 22 de la LGPDPSO:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esa Ley, pero en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

10.- El personal del INP, sobre todo los encargados del tratamiento de los datos personales, deberán participar en el programa de capacitación y actualización sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales que organice el INP a través de la Unidad de Transparencia.



11.- En caso de incumplimiento a estas Políticas, se aplicarán las medias de apremio conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y serán motivo de sanción conforme lo establecen los artículos 163, 164, 165 y 167 del mismo ordenamiento.

12.- En congruencia, el personal del INP tiene prohibido incurrir en las conductas señaladas en el artículo 163 de la LGPDPSO, que establece lo siguiente:

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los Organismos garantes, y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.



Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Proyecto presentado por la Unidad de Transparencia.

Atentamente

LIC. ROBERTO RUIZ ARCINIEGA

Subdirector de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia.

